

Resumen

Contra la sentencia dictada en primera instancia, sobre responsabilidad extracontractual por accidente de tráfico, interponen recursos todas las partes litigantes, siendo resueltos por la AP con distinta suerte estimatoria. Se estima el recurso interpuesto por la compañía que realizaba obras en el lugar del accidente, porque considera la AP que no fue el estado de la vía la causa del accidente, sino la alta imprudencia del conductor que debió preveer el riesgo de su exceso de velocidad, la disminución de la adherencia del suelo y la gran probabilidad de derrapaje al frenar por razón de la curva, constando además, que el lugar estaba perfectamente señalizado con advertencias y balizas. Por el contrario, se desestima el que interpone la dueña del vehículo causante de los daños, que debe responder de los daños solidariamente con el conductor, con quien tiene un vínculo familiar. El recurso que interpone la aseguradora se estima parcialmente, en lo que atañe a los intereses, siendo así que, estando la compañía en fase de liquidación forzosa e intervenida por la CLEA, sólo se devengan hasta la orden de disolución o intervención. El último de ellos, interpuesto por la demandante, ha de ser estimado en parte, en lo referente a la puntuación del perjuicio estético provocado por las cicatrices en el hombro de una mujer joven.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
art.35.3

RD 2020/1986 de 22 agosto 1986. Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.1903

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

Omisión de la diligencia exigible

Del dueño del vehículo por daños causados por el conductor

EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD

Culpa exclusiva de la víctima

Apreciación

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

SUPUESTOS DIVERSOS

Riesgos en la calzada

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

ENTIDADES ASEGURADORAS INSOLVENTES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Verbal del automóvil

Legislación

Aplica art.35.3 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica RD 2020/1986 de 22 agosto 1986. Reglamento de funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras

Aplica art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número. Seis de Ferrol, con fecha uno de julio de mil novecientos noventa y nueve. SU PARTE DISPOSITIVA

LITERALMENTE DICE:

Que estimando como estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. García Galeiras, en nombre y representación de D^a Ana Belén, contra D. David, D^a Marina, rebeldes, contra "Seguros E., S.A." representada por la Procuradora Sra. Corte Romero y contra "B., S.A.", debo condenar y condeno a los referidos demandados a hacer en favor de la actora entero, cumplido y solidario pago de la suma de 937.338 ptas., que devengarán contra la aseguradora el recargo indemnizatorio del art. 20 de la Ley de Contrato del Seguro, desestimando la demanda en todo lo demás, e íntegramente contra los demandados "E." y "G., S.A.", representada por el Procurador Sr. De Querol Orozco, a quienes expresamente absuelvo de cuantos pedimentos se les hacían, sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por el demandante D^a Ana Belen, y los demandados D^a Marina y la entidad "Construcciones Generales B., S.A.", se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, adhiriéndose a la apelación de D^a Marina, la demandada "Seguros E., S.A.", elevándose los unos a este Tribunal, pasando los autos a Ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. CARLOS FUENTES CANDELAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan sólo los Fundamentos de la sentencia apelada que no contradigan los siguientes:

PRIMERO.- Recurso de la codemandada "B., S.A." Ha de ser estimado por las siguientes concretas razones:

a).- La calzada del tramo en que se produjo el accidente de tráfico tenía más que gravilla, pues el segundo informe de la Policía Local (folio 244) dice que era zahorra y tierra, lo que concuerda con el tipo de obras. Por tanto, era piedra más gruesa y visible o perceptible para cualquiera y, en especial, para los conductores que tienen el deber de atención y adecuación de su velocidad no sólo a las señales sino, también, al estado y circunstancias de la calzada.

b) En el primer informe policial (folio 37) ya se dice que el tramo estaba en obras; y en el segundo, específicamente pedido para este pleito (folio 243), se aclara la existencia de una señal de limitación de velocidad a 40 kms/h por obras, indicación de "atención tramo en obras", señales de balizamiento, una señal de paso estrecho y dos de "peligro badén". Si le añadimos la zahorra, la tierra y las aceras levantadas, etc, no cabe disculpa para ningún conductor que sostenga no haberse enterado de ello.

c) El accidente se produce en una calle o avenida del municipio, que no circulando por carretera. La prudencia debía ser mayor. En todo caso, le afectaría, también, el límite genérico de velocidad a 50 kms/h.

d) El accidente fue por salida de la vía en una curva, por un exceso de velocidad, valorado ya desde un principio por la Policía e, incluso, en la sentencia apelada (aunque en ésta se entienda como causa no exclusiva). En efecto, la velocidad era no sólo excesiva en abstracto, sino también en concreto, por su notoria inadecuación al estado y circunstancias de la calzada y tramo urbano, curvo. El propio conductor reconoció ir a 80-90 kms/h, pero fue incluso mayor. Las manifestaciones en el Juicio de Faltas de la propia D^a Ana Belén son bien expresivas de la imprudente conducción: "iban a velocidad", "le avisó al conductor diciéndole que iban a tener un accidente", "a más de 100 kms/h", "vio el velocímetro a más de cien", "al conductor le gusta pisar", y hasta cerró los ojos para no ver el accidente.

e).- En esa situación no fue el estado de la vía la causa o concausa del accidente sino la alta imprudencia del conductor que debía de prever el riesgo de su exceso de velocidad, la disminución de la adherencia al suelo y la gran probabilidad de derrapaje al frenar por razón de la curva. Atribuir responsabilidad a la empresa constructora de las obras en las concretas circunstancias analizadas, supondría casi tanto como poder responsabilizar también a la Administración titular de la vía o al dueño del poste o muro contra el que chocó el vehículo, etc., pues, de no existir, tampoco se habría producido el resultado dañoso, lo que sería absurdo.

f).- Como toda esta conclusión ha surgido del pleito, no procede hacer mención de las costas.

SEGUNDO.- Recurso de D^a Marina. Ha de ser desestimado, por la sencilla razón de que, según el art. 1 núm. 1 párrafo último de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 en relación al 1903 del Código Civil EDL 1889/1, los dueños del vehículo causante de los daños también responden (solidariamente) con el conductor cuando exista una cierta vinculación o dependencia entre ellos, de varios tipos, entre la que se incluye, tradicionalmente y salvo excepciones muy justificadas, la del dueño que presta o autoriza a otro a conducir el vehículo, aún gratuitamente (STS de 23-2-1976 y 23-9-1988, entre otras). Los casos del art. 1903 no son taxativos y esta norma ha sido interpretada extensivamente. En el presente caso, la dueña del coche reconoció que era suyo y que se la dejó conducir a su hijo. En consecuencia, e independientemente de que este fuera mayor de edad, aquélla responde también con el culpable de los daños.

TERCERO.- Recurso de la Compañía "Seguros E., S.A." (en liquidación). Sólo puede ser estimado en un punto. Vale lo dicho para el anterior recurso en lo referente al motivo de apelación coincidente con el de D^a Marina. Tampoco puede prosperar la pretendida exclusión de responsabilidad de la Aseguradora basada en su intervención-liquidación y la asunción, por esta razón, por el Consorcio de Compensación de Seguros de las obligaciones de aquélla dentro de los límites del Seguro Obligatorio (art. 11 del Estatuto Legal del Consorcio). Precisamente por esto, o sea, por asumir responsabilidades ajenas, es por lo que sólo se hace cargo si la obligación (o responsabilidad) de la Compañía existe y nuestro pleito tiene por objeto declararlo así, independientemente de si el cobro de la

indemnización a pagar por ella puede reclamarse separada o extraprocesalmente (en su caso, en otro pleito), al Consorcio con fundamento en su obligación legal de cobertura de estas situaciones. Pero si bien el alegato no permite excluir del todo la responsabilidad de la Aseguradora, sí ha de serlo parcialmente en lo que atañe a los intereses, siendo así que, estando en fase de liquidación forzosa intervenida por la comisión de Liquidación de Entidades Aseguradora (CLEA), sólo se devengan hasta la Orden o Resolución de disolución o intervención, a tenor de los arts. 35.3 de la Ley 30/995, de 8-11, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y 2 de la O.M. de 25-3-1988 desarrolladora del Reglamento de la CLEA (RD. 2020/1986, de 22-8 EDL 1986/11515).

CUARTO.- Recurso de la demandante Dª Ana Belen. Se contrae a la cuantía de la indemnización. Sólo puede ser estimado en la puntuación del perjuicio estético provocado por las cicatrices en el hombro de una mujer joven, que consideramos ha de calificarse de "moderado" (en la sentencia apelada no se habla de "medio") como implícitamente valoró el juzgador de instancia, otorgándole siete puntos en vez de los insuficientes cinco concedidos por el Juzgado. En lo referente a lo demás, no cabe atender el recurso, habida cuenta:

a).- Que el alta médica era indiscutible.

b).- La discreta atrofia residual era no sólo temporal, a desaparecer por sí misma en pocos meses, sino también mínima e irrelevante, sin que advirtamos la influencia siquiera estética perceptible para conceder una indemnización a mayores.

c).- El baremo es legalmente vinculante para los tribunales, salvo en el punto concreto declarado inconstitucional por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional (pleno) 181/2000, de 29-6, en orden a los factores de corrección por perjuicios económicos, para los supuestos de culpa exclusiva o "relevante" del conductor y no sólo por responsabilidad objetiva o por riesgo, en tanto que la Tabla V-B) del Baremo limita la demostración y resarcimiento de otros perjuicios económicos a mayores (tema no discutido en nuestra apelación), lo que significa que, en esto, no es vinculante aunque nada impida usarla como referencia útil, como en el caso que nos ocupa. Es de aplicar, por tanto, un 10 por ciento añadido (Tablas IV y V).

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Que, con estimación del recurso de apelación de "Construcciones Generales B., S.A.", estimación parcial de los recursos de Dª Ana Belen y "Seguros E., S.A." y desestimación del recurso de Dª Marina, revocamos parcialmente la sentencia apelada en los siguientes extremos:

a).- Desestimamos la demanda contra "B., S.A.", a quien absolvemos de las pretensiones de la actora frente a ella, sin mención de costas de primera instancia.

b).- Fijamos la indemnización en favor de la demandante en la cantidad de 1.241.065 ptas. por todos los conceptos, con los intereses del art. 20 LCS EDL 1980/4219 respecto de la Aseguradora hasta la orden de disolución o intervención.

Confirmamos los restantes pronunciamientos. Se imponen a Dª Marina las costas procesales de segunda instancia derivadas de su recurso y no se hace mención especial de las restantes. Esta resolución es firme de derecho y contra la misma no cabe recurso alguno. Una vez notificada, devuélvanse los autos al Juzgado con testimonio de esta resolución a los fines procedentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Seoane Spiegelberg.- Carlos Fuentes Candelas.- Antonio Miguel Fndez-Montells Fernández.